

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, once (11) de mayo de 2022.

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01

Aprobado, según acta n.º 036 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual lo declaró responsable y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses, por haber cometido las faltas señaladas en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007² y en el literal d) del artículo 34 de la misma legislación³.

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² «ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...]».

³ «ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[...]

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;»



2. QUEJA INTERPUESTA

A través del escrito del 15 de febrero de 2018, la gerente operativa del Proyecto PNUD del Departamento Nacional de Planeación presentó una queja disciplinaria en contra del abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez. En dicha oportunidad, señaló que la citada entidad le encomendó al abogado obtener del municipio de Sapuyes el reintegro de la suma de cuarenta y dos millones setecientos dieciocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$42.718.683.32).

Igualmente, aseveró que el citado abogado intentó el día 3 de noviembre de 2015 una conciliación que se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. Posteriormente, se suscribió un poder especial con el fin de que el togado referenciado adelantara el proceso judicial respectivo. El 15 de marzo de 2016, el disciplinable presentó una demanda ejecutiva en contra del municipio de Sapuyes, ante los Juzgados Administrativos de Pasto. Este asunto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, despacho que, por medio del auto del 31 de mayo de 2016, se abstuvo de librar mandamiento de pago porque consideró que el cobro pretendido debía hacerse a través de la vía coactiva, por parte de la entidad pública demandante.

Así las cosas, contra la última decisión atrás citada el profesional del derecho, el 2 de junio de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Debido a ello, la segunda instancia le correspondió el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, corporación que revocó la providencia del *a quo*, en tanto estimó que el proceso no debía tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino ante en el Juzgado



Promiscuo Municipal de Sapuyes. Por ello, el 27 de septiembre de 2016, el referido Tribunal remitió el proceso al Juzgado en mención.

Por su parte, el contrato del abogado inculcado se terminó el 31 de julio de 2017. De esa forma, el abogado que reemplazó al investigado observó que su antecesor había enviado correos electrónicos los días 26 y 27 de abril de 2017 a la empresa LITIGANDO PUNTO COM S.A., ello con el fin de que se le diera información sobre la ubicación del expediente del proceso del que se ha venido hablando.

En tal modo, la aludida empresa que prestaba el servicio de vigilancia judicial al Departamento Nacional de Planeación le respondió al profesional investigado que un dependiente judicial se había desplazado hasta el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes, pero que no le habían dado información alguna del proceso. Por ello, el inculcado le informó a la Oficina Asesora Jurídica que el proceso se «encontraba para admitir».

Debido a lo anterior, la coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales dispuso que se hiciera un desplazamiento hasta Sapuyes, por lo que el 21 de noviembre de 2017 se pudo establecer que el proceso había sido recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes desde el día 30 de septiembre de 2016. Ulteriormente, el 13 de octubre de 2016, en dicho proceso se libró mandamiento de pago y el 8 de junio de 2017 se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso. No obstante, se pudo demostrar que el 12 de septiembre de 2017 dicho Juzgado decretó el desistimiento tácito, aspecto que hacía considerar que la inactividad del profesional causó que se declarara dicho desistimiento y ello impidió que se lograra el cobro del título ejecutivo.



Por último, agregó que dicha situación no le fue informada al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación ni a la supervisora del contrato de prestación de servicios y que tampoco se dejó registro de esa situación en los informes de gestión del profesional del derecho.

3. TRÁMITE PROCESAL

Interpuesta la queja y acreditada la condición de abogado del investigado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante auto del 11 de abril de 2018⁴, ordenó la apertura del proceso disciplinario. Por su parte, la audiencia de pruebas y calificación provisional se efectuó en varias sesiones y la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 8 de febrero de 2019⁵.

En dicha audiencia, la primera instancia estructuró la decisión de cargos de la siguiente manera:

Imputación fáctica:

[...] El abogado JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ, en ejercicio de su profesión y en su condición de abogado contratado por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, le fue encargado el cobro jurídico de una obligación, que dicha demanda le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto; que ese despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago; que contra ese pronunciamiento el implicado interpuso recursos de reposición y apelación; que, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño **dispuso remitir el expediente, por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes; que, en ese despacho, se libró mandamiento de pago, se requirió a la parte demandante para impulse el asunto y, en el mes de septiembre de 2017, se decretó el desistimiento tácito; que esta última determinación fue resultado de la falta de actuación del abogado investigado; que la información brindada por el togado**

⁴ Folios 11 y 12 del cuaderno principal n.º 1.

⁵ Folio 83, *ibidem*.



implicado, sobre el cumplimiento de la labor encomendada, **no era veraz, en la medida [en] que no comunicó sobre el mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes y el requerimiento de impulso, realizado por ese despacho**; que si bien pudo haber una omisión por parte de la empresa contratada para vigilar los asuntos, esta situación no desvirtúa la responsabilidad del disciplinable en la medida [en] que este fue quien asumió el compromiso de representación judicial de la entidad que lo contrató; que su inactividad se prolonga entre septiembre de 2016 y agosto de 2017; que, durante ese lapso, no hizo ninguna gestión con el fin de verificar el estado del proceso; que la carga laboral no podría justificar la conducta omisiva advertida, en la medida [en] que el implicado debía organizar su agenda, de modo que pudiera efectuar, oportunamente, las gestiones que se le habían encargado; y que la conducta reprochada tiene una gravedad particular, en tanto, la misma habría sido cometida en desarrollo de la labor de representación judicial en una entidad pública. *[Negrillas fuera de texto]*.

Imputación jurídica:

[...] El disciplinable pudo haber incurrido en la falta contra el deber de diligencia profesional prevista en el artículo 37, numeral 1; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa; y en la falta contra el deber de lealtad con el cliente prevista en el artículo 34, literal D), en concordancia con el artículo 28, numeral 18, literal c), *ibidem*, en la modalidad culposa.

Practicadas las pruebas y tramitada la audiencia de juzgamiento⁶, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la sentencia del 25 de noviembre de 2019⁷, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez, a quien le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses.

⁶ Folio 103, *ibidem*.

⁷ Folios 144 a 148, *ibidem*.



Dentro del término de ley, el disciplinado interpuso el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, para que esta fuera revocada y, en su lugar, se le absolviera de responsabilidad por los cargos que le fueron formulados.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez por la imputación fáctica que le fue formulada y por las dos faltas disciplinarias que consideró realizadas⁸.

Como razones de dicha decisión, el *a quo* enunció los supuestos fácticos que consideró acreditados en el proceso:

- El abogado investigado fue contratado por el Departamento Nacional de Planeación, a través del PNUD, con el fin de que, entre otras, asumiera la función de «apoyar y representar al DNP y/o FNR en los procesos [...] en los que sea parte».
- En virtud del anterior contrato, se le encomendó al doctor Jorge Luis Novoa Rodríguez que adelantara el cobro de un título ejecutivo contenido en la Resolución 2760 de 12 de diciembre de 2011, en contra del municipio de Sapuyes.
- En desarrollo de la anterior labor, el doctor Jorge Luis Novoa Rodríguez solicitó la realización de una audiencia de conciliación y

⁸ La primera instancia consideró que el disciplinado incurrió en un «concurso heterogéneo de faltas», sin precisar si fue un concurso ideal (una sola conducta) o un concurso real (varias conductas). No obstante, a juzgar por la redacción de la imputación fáctica y pese a la formulación de un solo cargo, pareciera que fueron dos conductas: la de la falta de la actuación y la de no informar de forma veraz al cliente.



luego de que esta se declarara fracasada procedió a interponer, el 15 de marzo de 2016, la demanda ejecutiva respectiva.

- Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2016, el disciplinable solicitó a la empresa encargada de la vigilancia de los procesos en los que participaba el DNP y el Fondo Nacional de Regalías que se incluya en la revisión del asunto interpuesto en contra del municipio de Sapuyes.
- Por medio del correo electrónico de 28 de marzo de 2016, el disciplinable solicitó a la empresa encargada de la vigilancia de los procesos, en los que participaba el DNP y el Fondo Nacional de Regalías, que se incluyera en la revisión el asunto interpuesto en contra del municipio de Sapuyes.
- Por medio del correo electrónico de 31 de marzo de 2016, se le informó al implicado que no existía ningún movimiento en el proceso de la referencia.
- Con auto de 31 de mayo de 2016, el Juzgado Administrativo de Pasto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.
- El 2 de junio de junio de 2016, el doctor Jorge Luis Novoa Rodríguez presentó recurso de reposición y apelación contra el auto de 31 de mayo de 2016.
- El 16 de septiembre de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nariño ordenó remitir por competencia la demanda presentada por el disciplinable al Juzgado Promiscuo de Sapuyes.



- Con oficio de 27 de septiembre de 2016, se remitió el citado proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes, el cual fue recibido en el ese despacho el 30 del mismo mes y año.
- Por medio del auto de 13 de octubre de 2016, el juez promiscuo municipal de Sapuyes ordenó librar mandamiento de pago en contra del municipio de Sapuyes.
- Con correos electrónicos de 6 y 27 de abril de 2017, el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez requirió a la empresa *Litigando* para que le informara sobre el estado actual del proceso.
- El 27 de abril de 2017, la empresa requerida remitió contestación de a la solicitud del abogado disciplinado, para lo cual reenvió la información reportada por el dependiente judicial y en la cual dio a conocer un número de contacto.
- El 8 de junio de 2017, la jueza promiscuo municipal de Sapuyes, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso requerir a la parte demandante para que impulsara el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- Al día siguiente (9 de junio de 2017) se hizo la notificación por estado del auto referenciado.
- El 31 de julio de 2017, terminó el contrato de prestación de servicios, entre el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez y el Departamento Nacional de Planeación.
- Al haberse vencido el término concedido, el 12 de septiembre de 2017, la jueza promiscuo municipal de Sapuyes decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.



Conforme a lo anterior, el *a quo* consideró que, a pesar de que al profesional del derecho se le contrató para el cobro ejecutivo de la obligación contenida en la Resolución n.º 2760 de 2011, aquel no indagó ni realizó ninguna labor, lo que determinó que el día 12 de septiembre de 2017 se ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por ello, entonces, el profesional del derecho incurrió en la omisión endilgada.

Como explicación complementaria, la primera instancia indicó que, si bien el profesional al inicio llevó a cabo las labores necesarias para iniciar el proceso ejecutivo que le había encomendado, con posterioridad descuidó dicha gestión, al punto de que ni siquiera se enteró de que en el proceso se había librado mandamiento ejecutivo y que había sido requerido para que impulsara el proceso.

Por su parte, a partir de los hechos descritos de forma precedente, la primera instancia también consideró que el profesional del derecho omitió brindar información veraz sobre el estado del asunto a su entidad contratante. De hecho, conforme a un acta de entrega realizada por el profesional del derecho cuando se terminó su contrato de prestación de servicios, aquel dejó anotado que dicho proceso se encontraba en estado de «para admitir». No obstante, el abogado jamás comunicó a la entidad contratante sobre las actuaciones que se surtieron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes.

Por lo anterior, la primera instancia consideró que estaban configurados los presupuestos para sancionar a la profesional por las faltas consignadas tanto en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 como en el literal d) del artículo 34 del mismo estatuto, en concordancia con la



inobservancia de los deberes señalados en los numerales 5 y 8 del artículo 28 de la misma legislación.

En cuanto a la antijuridicidad y luego de efectuar algunas explicaciones normativas y de orden teórico, la primera instancia resaltó que el abogado tenía la obligación de estar pendiente de los asuntos a su cargo, pues ese era precisamente el objeto del contrato. Por tanto, no podía excusar su comportamiento en el hecho de que una empresa había sido contratada para llevar a cabo la vigilancia de los procesos.

De similar manera, el *a quo* destacó que, desde el momento en que se remitió el proceso ejecutivo al Juzgado Promiscuo de Sapuyes (16 de septiembre de 2016) hasta que terminó el contrato del profesional del derecho (31 de julio de 2017), transcurrió un periodo superior de diez meses, lapso en el que el disciplinado no hizo alguna gestión. Agregó que si bien existían algunos correos electrónicos remitidos por el investigado a la empresa *LITIGAR PUNTO COM*, con el fin de averiguar sobre el estado del proceso, estos no eran suficientes para considerar que su actuación fuera diligente. De esa manera, el profesional dio por satisfecha su duda y se conformó con saber que el proceso supuestamente no estaba el Juzgado Promiscuo de Sapuyes. En virtud de ello, el abogado debió averiguar qué pasó con el trámite del proceso.

En lo que concierne a la segunda falta, dijo que la situación anterior ocasionó que el profesional reportara información falsa a las entidades que representaba, pues además de no haberse enterado lo que verdaderamente ocurrió con el proceso en el mes de julio de 2017 consignó en el informe que la demanda ejecutiva estaba pendiente de admitir, asunto que no era cierto.



En uno y otro caso, el *aquo* no aceptó la exculpación referida a que el desistimiento tácito del proceso se hubiese ordenado el 12 de septiembre de 2017, muy a pesar de que el contrato del profesional culminó el 31 de julio del mismo año, pues lo que se probó es que el auto que ordenó dar el impulso procesal fue del 8 de junio de 2017 y que el plazo concedido venció el día 9 de julio del año referido.

Por otra parte, la primera instancia tampoco aceptó el hecho de que al profesional se le hubiese absuelto en otro proceso disciplinario por una conducta similar, pues allí se había tenido en cuenta la responsabilidad en que incurrió una de las empresas encargada de vigilar los procesos judiciales de la entidad. Frente a ello se explicó que la situación era distinta, porque dichas empresas habían sido sancionadas en épocas diferentes a aquella en que ocurrieron las conductas objeto de estudio.

De esa manera, la primera instancia reprochó el actuar omisivo del profesional e incluso destacó que el profesional disponía de un número de celular para saber del proceso. En tal modo, denegó las razones de su alta carga laboral y la realización de diversos asuntos de la entidad contratante.

Por último, en cuanto a la culpabilidad, la primera instancia concluyó que ambas conductas habían sido cometidas de forma incuriosa, negligente y descuidada, razones de más para afirmar la procedencia del reproche a título de culpa por las dos faltas que le fueron endilgadas al investigado.

Por las anteriores razones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño declaró responsable al profesional del derecho y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses.



5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez interpuso el recurso de apelación conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

En primer lugar, refirió que su actuación como abogado sí fue diligente en el trámite del proceso adelantado contra el municipio de Sapuyes, pues no solo adelantó gestiones ante los despachos que conocieron del asunto, sino que también lo hizo ante las empresas de vigilancia contratadas por el Departamento Nacional de Planeación para la vigilancia de los procesos. Además, indicó que mensualmente entregó la información de cada uno de los procesos judiciales a su cargo, no solo a la quejosa quien era la supervisora de su contrato, sino como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

En segundo lugar, destacó la terminación de su vinculación con el Programa de Naciones Unidas (PNUD), por lo cual desde el mes de junio de 2017 entregó los informes de cada uno de los procesos a su cargo y el 31 de julio de 2017 realizó una entrega física de las carpetas documentales de cada uno de los procesos, lo cuales tuvieron un informe final. Por tanto, no podía excusarse la abogada quejosa en que nunca se le informó sobre el avance de los procesos. En todo caso, explicó que la terminación del proceso por desistimiento tácito acaeció el 12 de septiembre de 2017, pese a que la finalización de su contrato fue el 31 de julio del mismo año.

En tercer lugar, el disciplinado argumentó que en el proceso quedó demostrado que el Departamento Nacional de Planeación contrataba a empresas especializadas en la vigilancia judicial de procesos a nivel



nacional y que eran estas las que informaban de las novedades a los abogados ubicados en la ciudad de Bogotá. Pero, además, respecto del proceso contra el municipio de Sapuyes dijo que no solo se conformó con que el proceso no estaba en dicho municipio, sino que también realizó distintos requerimientos a las empresas de vigilancia judicial *Lupa Jurídica*, *Litigando* e *Icarus*, con los cuales pudo rendir sus informes. De similar manera, en lo concerniente a la «simple llamada» que tanto reprochó la primera instancia dijo que existía un registro de errores en relación con el número de teléfono que fue otorgado.

En cuarto lugar, el profesional puso de presente que viajó a la ciudad de Pasto para indagar sobre el trámite del proceso. No obstante, explicó que si no se registraron actuaciones en dicho proceso a cargo del Juzgado de Sapuyes, ello obedeció a la información falaz y negligente que fue reportada por la empresa de vigilancia que contrató el Departamento Nacional de Planeación. Como prueba de ello, mencionó algunos de los procesos por incumplimiento contractual que se habían adelantado contra estas empresas, los cuales habían culminado con resoluciones en su contra, las cuales, pese a ser demandadas, las había encontrado la jurisdicción de lo contencioso administrativo ajustadas a la legalidad. Empero, en el caso de la empresa *Litigando* que fue la que tuvo la responsabilidad con ocasión del proceso contra el municipio de Sapuyes no se había adelantado el proceso de incumplimiento, aspecto que por supuesto no era de su resorte.

En quinto lugar, el investigado argumentó que estaba desvirtuada la supuesta falta de lealtad para con la entidad que representaba, pues con la ausencia de la información de la empresa de vigilancia judicial era imposible informarle tanto al Departamento Nacional de Planeación como al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación sobre el mandamiento de pago librado y el requerimiento realizado por parte del Juzgado para poder dársele el



impulso procesal. Con todo, lo que sí demostraban las pruebas era el exceso de trabajo que se le asignó y las diferentes actividades no solo judiciales que debía adelantar en la ciudad de Bogotá, sino además la cantidad de asuntos que debía atender a nivel nacional. En consecuencia, no solo era una cuestión de «organizar la agenda» como lo reprochó la primera instancia.

En sexto lugar y en virtud de lo anterior, el disciplinado aseguró haber actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues siempre actuó bajo el convencimiento y amparo de las actuaciones que debía cumplir las empresas de vigilancia judicial especializadas contratadas por la entidad, más aún cuando él las había requerido en varias ocasiones para saber del estado y trámite del proceso.

En séptimo y último lugar, el abogado investigado planteó otros argumentos complementarios, como la falta de «ilicitud sustancial» y el hecho de que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería le haya terminado un proceso disciplinario a su favor por hechos similares a los que aquí se investigan.

6. CONSIDERACIONES

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el abogado sancionado a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de



esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, analizado el recurso de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual fue sancionado el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez, por las faltas contenidas en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal d) del artículo 34 de la misma legislación?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño debe revocarse, por cuanto el disciplinado actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

Para respaldar dicha afirmación, se abordarán los siguientes temas:

- Reflexiones en torno a la culpabilidad y los elementos del dolo, según la postura dogmática que se asuma.
- La culpabilidad y el error en materia disciplinaria.
- El error de hecho de carácter invencible como causal de exclusión de responsabilidad en el régimen disciplinario de los abogados.
- Resolución del caso en concreto.



6.1 Reflexiones en torno a la culpabilidad y los elementos del dolo, según la postura dogmática que se asuma.

Al igual que sucede con el derecho penal y otros regímenes sancionatorios, en el derecho disciplinario es necesario verificar si el sujeto actuó con dolo o con culpa. Esta es la esencia del principio de culpabilidad o de la llamada responsabilidad subjetiva y ello se puede resumir de la siguiente manera: para que haya falta disciplinaria y estén dados todos los elementos de la responsabilidad, el sujeto debió haber cometido su conducta con dolo o culpa, con los ingredientes subjetivos del tipo de orientación cognoscitiva o volitiva o con imprudencia objetiva e imprudencia subjetiva, y con consciencia eventual o potencial de la ilicitud (artículos 1, 29 y 95 numeral 1º Carta Política).

Sin embargo, un asunto diferente es la culpabilidad como categoría dogmática. Históricamente, las disputas entre el causalismo y el finalismo en el derecho penal y las controversias doctrinales en la actualidad en el derecho disciplinario han arrojado por lo menos dos posibilidades de entender el asunto, bien como un fenómeno causal que responde al concepto de dignidad del ser humano como eje de un concepto de derecho disciplinario de acto y no de autor o bien como una acción dirigida, previsor, planificada y mancomunada, llevada a cabo por un sujeto con capacidad de saber lo que está prohibido, lo que implica una consciencia mínima de ilicitud, potencial o eventual, para un individuo autónomo y responsable, al cual se censura o reprocha por haber llevado a cabo comportamiento contrario a derecho cuando tenía alternativa diferente y le era exigible otra conducta.



La imagen del ser humano que define la Carta Política se decanta por una ética de la responsabilidad⁹ que mira la dignidad humana en sentido dinámico y no estático como la ética del conocimiento, fundada en el individualismo y subjetivismo personalizado, lo cual se pone de presente con el equilibrio necesario entre la autonomía ética de la persona (Kant, Welzel) y el interés general de que da cuenta el artículo 1.

Este postulado se sustenta en los principios de responsabilidad propios de exigencias funcionariales y profesionales derivadas de la función social de las profesiones, que emanan de los artículos 2 y 26, pero muy particularmente de lo expuesto en el artículo 90, según el cual el ejercicio de los derechos fundamentales implica responsabilidades.

En efecto, la sentencia T-425 de 1995¹⁰ de la Corte Constitucional ha establecido que, a partir del principio del no abuso del derecho, se demanda una ética de la responsabilidad y así lo ha establecido en sentencia C-113 de 2017, donde se consigna el principio de una consciencia eventual o potencial como el mínimo exigido para la declaratoria de una responsabilidad.

De acuerdo con este criterio, puede concluirse que la falta de claridad de la norma puede impedir que el ciudadano actualice su conocimiento acerca de lo que está prohibido y adecúe su conducta a tales estándares, mientras que la precisión de la regla es compatible con que el disciplinable se considere autónomo y, por tanto, responsable de sus comportamientos.

⁹ Ver GÓMEZ PAVAJEAU CARLOS ARTURO. “Ética y responsabilidad en Derecho Disciplinario desde la perspectiva de Max Weber” en Crítica Disciplinaria. A propósito de la reforma de la Ley 1952 de 2019, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 185 y ss.

¹⁰ “La eficacia constitucional de este deber -art. 95 No 1º-, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo los derechos y necesidades de los demás y de la colectividad”, lo que implica que se ha elevado a “rango constitucional la autocontención de la persona en el ejercicio de sus derechos”.



El derecho disciplinario es uno solo, cualquiera que sea su expresión, tal cual se ha afirmado en sentencias C-417 de 1993 y T-276 de 2014, de manera que no puede existir una estructura de la responsabilidad para el derecho disciplinario de los abogados y otra para la de los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas.

Por ello, en jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional, constitutiva de precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento al tenor de las sentencias C-836 de 2001, C-335 de 2008 y C-634 de 2011 se ha dicho que el «dolo y la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales» (sentencia C-181 de 2002), esto es, «el dolo y la culpa son modalidades del ilícito disciplinario» (sentencia SU-901 de 2005), toda vez que el grado de culpabilidad se constituye en el «elemento subjetivo de la conducta y por ende, debe hacer parte de su descripción» (sentencia T-330 de 2007).

Ello resulta acorde con lo señalado por el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007, según el cual el dolo y la culpa son «modalidades de conducta sancionable» o «formas de realización del comportamiento» o «modalidad de la conducta» (artículos 5, 8, Título II Capítulo IV artículo 21 y artículo 45 numeral 2º).

Ninguna duda cabe, entonces, que para la Corte Constitucional el dolo y la culpa son modalidades de conducta, lo cual es compatible con la interpretación que más se ajusta a la Carta, según se ha visto, conforme lo disponen las normas que regulan la materia en la Ley 1123 de 2007.



6.2 La culpabilidad y el error en materia disciplinaria.

Uno de los aspectos que contradicen la culpabilidad —bien entendido como principio o como categoría dogmática— es el error. En tal modo, si culpabilidad significa que el sujeto actuó con libertad y por ello es procedente formularle un reproche, este será improcedente cuando el sujeto haya actuado por medio de un error.

Por supuesto y como bien lo han venido señalando las legislaciones disciplinarias, no es cualquier error el que puede exonerar la responsabilidad. En efecto, será aquel error de carácter invencible, esto es, aquel que tenga la aptitud suficiente para excluir uno de los aspectos medulares de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, lo cual solo es viable si el sujeto del deber profesional o funcional ha cumplido con sus deberes de información y reflexión en debida forma, esto es, ha cumplido entre otros preceptos por sus deberes de actualización y capacitación, que son a la vez derechos.

Sin embargo, dicha consideración pacífica es precisamente el punto de partida para estudiar otros asuntos más complejos. El primero de ellos consiste en analizar si es dable diferenciar entre las distintas modalidades del error, toda vez que dicho vicio puede tener relación con algún aspecto estructural de la falta disciplinaria o con la incorrecta comprensión de qué es lo ajustado a derecho. En tal modo y como quiera que en cualquier falta coexisten tanto los aspectos fácticos como los jurídicos, la cuestión puede resolverse con la clasificación de errores de hecho y errores de derecho¹¹.

¹¹ Clasificación diferente a la del error de tipo y error de prohibición, propia del derecho penal, por cuanto allí las concepciones acerca de la tipicidad y de la antijuridicidad son bien diferentes, en especial porque tanto el desvalor del acto como el desvalor del resultado soportan cada uno de esos elementos. Así las cosas, dado que el desvalor de conducta es la nota esencial en el derecho disciplinario, la cercanía entre la tipicidad y la antijuridicidad (o ilicitud) es inocultable.



Si el error de hecho o de derecho es invencible no existe responsabilidad subjetiva: en el primer caso por cuanto falta el tipo subjetivo y en el segundo por cuanto falta la consciencia potencial o eventual de la ilicitud.

Si el error de hecho es vencible, bien porque recae sobre un aspecto fáctico del tipo objetivo, de una circunstancia que libere de ilicitud sustancial o de la culpabilidad como causal de inculpabilidad, en cuanto pudo obrar de otro modo y faltó a sus deberes de información o reflexión la imputación devendrá en culposa si existe la posibilidad y viabilidad jurídica de tal imputación dentro del marco de un sistema de *numerus apertus*; de lo contrario no habrá responsabilidad por atipicidad.

Si el error de derecho es vencible, por faltar a los deberes de información y reflexión en términos de oportunidad razonable de vencibilidad, la consciencia de la ilicitud no es actual sino potencial o eventual, caso en el cual el reproche es menor y la sanción tendrá que atenuarse.

6.3 El error de hecho de carácter invencible como causal de exclusión de responsabilidad en el régimen disciplinario de los abogados.

Para corroborar lo que hasta ahora se ha dicho, observemos el contenido del numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

[...]

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



La citada norma no hace ninguna clasificación entre errores de hecho o de derecho; tampoco dice qué sucede si el error tiene carácter vencible; mucho menos enseña cómo debe resolverse un asunto cuando se demuestre la presencia de un error de hecho invencible; esto es, si debe considerarse atípica la conducta o si debe admitirse la realización de una falta inculpable.

Con todo y para ir resolviendo el primero de tantos interrogantes, lo que indica que la Ley 1123 de 2007 se inclinó a favor de la tesis de que el dolo hace parte de la tipicidad de la conducta. Esta interpretación es la más razonable atendida la interpretación constitucional y la jurisprudencia de obligatorio acatamiento, por demás conforme al contenido de la siguiente norma de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa. *[Negrillas fuera de texto].*

A diferencia de otras legislaciones que regulan temas disciplinarios¹², el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007 da cuenta de que el dolo y la culpa son «modalidades» de la conducta. Si ello es así, obsérvese que una exclusión de dolo implica necesariamente considerar que la conducta es atípica. Así, pues, una de las circunstancias en que ello pueda darse es cuando en el respectivo asunto se demuestra que el sujeto actuó mediante un error de hecho de carácter invencible, esto es, aquel que vició de forma íntegra e insuperable el conocimiento de los hechos para haber actuado de forma correcta.

¹² Ver, por ejemplo, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 que señala lo siguiente: «ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.».



Un segundo aspecto tiene que ver con la diferencia entre un error de derecho y un error de hecho en el régimen disciplinario de los abogados. En efecto, la mayoría de los profesionales del derecho saben y deben comprender que tienen que actuar con diligencia y con lealtad para sus clientes. Para el primer evento, deben conocer que en todo momento tienen que estar al tanto de las gestiones encomendadas y para el segundo caso siempre tendrán en cuenta que deberán informar de forma veraz y real el avance o el estado de las diferentes gestiones encomendadas. En uno u otro caso, cualquier error sobre estos presupuestos fundamentales corresponde a factores normativos, es decir, cualquier entendimiento irregular o incorrecto acerca de dichos tópicos tendría que ser catalogado como un error de derecho.

Sin embargo, puede suceder que los profesionales del derecho, teniendo plena conciencia de todo lo anterior, piensen equivocadamente que su comportamiento no es constitutivo de falta disciplinaria, pues para el primer ejemplo suponen que no están en mora o que la gestión encomendada se encuentra con el debido trámite judicial. Para la segunda hipótesis, pueden creer que los informes rendidos a sus clientes corresponden con la realidad, pues los datos aportados están respaldados por fuentes confiables, seguras, fidedignas o legítimamente autorizadas para emitir una determinada información.

En estos casos, cuando el profesional del derecho actúa con la convicción errada e invencible de que el asunto encomendado no está en una situación que dé lugar a la configuración de la falta o que la información aportada a su cliente es la veraz y confiable, no estará incurso en las respectivas faltas disciplinarias. Concretamente y en virtud de la explicación dogmática atrás formulada, la conducta del profesional del derecho será atípica.



Ahora bien, el estándar para determinar la invencibilidad o no del error de hecho también deberá seguir los criterios que fueron formulados de forma precedente, esto es, aquellos relacionados con la valoración de las pruebas obrantes en el proceso y con la acreditación de algunas figuras jurídicas especiales como el principio de la confianza legítima.

Hechas las anteriores precisiones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolverá el caso en concreto.

6.4 Resolución del caso en concreto.

El primer aspecto que debe poner de presente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que la mayoría de los hechos jurídicamente relevantes que encontró acreditados la primera instancia no admiten discusión. En efecto, está demostrado que el profesional del derecho actuó con diligencia hasta el momento en que el proceso estuvo en el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto y que en gracia a la discusión el comportamiento irregular comenzó desde que el proceso judicial contra el municipio de Sapuyes arribó al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio. En suma, la falta a la debida diligencia y la falta de lealtad con el cliente habrían tenido lugar desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que terminó el vínculo contractual entre el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez y la entidad pública contratante.

Incluso, la anterior situación, por lo menos a la que se refiere a los extremos temporales y aquellas circunstancias relacionadas con lo que sucedió con el proceso judicial mientras estuvo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes, en ningún momento ha sido desconocida por el abogado investigado. Podría decirse que el disciplinado ha aceptado la mayoría de



los hechos, pero no por ello la responsabilidad por las faltas que le fueron endilgadas.

No obstante, el gran punto de desacuerdo de esta colegiatura con la decisión de primera instancia radica en la indebida valoración de unas pruebas y de la omisión de otras, yerros que de no haber sido cometidos por el *a quo* habrían significado la adopción de una decisión completamente diferente.

Sobre lo primero y pese a que el *a quo* dio por acreditada la relación entre el abogado y su cliente, la primera instancia nunca comprendió que la situación profesional era de una marcada complejidad y especialidad. Así, por ejemplo, el abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez tenía un contrato de prestación de servicios con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual se había extendido por un periodo de más de cinco años, vínculo contractual que no solo consistía en la gestión encomendada para un solo proceso judicial —como por momentos parece verse en el fallo de primera instancia—, sino en el adelantamiento de una cantidad de asuntos, entre los que se encontraba la representación judicial de innumerables procesos judiciales, no solo en la ciudad de Bogotá, sino en una cantidad considerable de municipios a nivel nacional.

Como una sola muestra para ilustrar la anterior aseveración, cuando el profesional del derecho culminó su contrato de prestación de servicios entregó de manera escrita y soportada las carpetas concernientes a más de setenta y seis (76) procesos judiciales activos; treinta y cinco (35) procesos judiciales terminados con saldo cero; once (11) procesos terminados por Ley 550 de 1999; dieciocho (18) procesos judiciales terminados en los que se negó mandamiento de pago; cuarenta y cinco (45) procesos en los que no iniciaron procesos judiciales; cinco (5) procesos terminados por



desistimiento; un (1) proceso terminado por caducidad; cuatro (4) procesos terminados por rechazo; dos (2) procesos terminados por sentencia; tres (3) carpetas de procesos judiciales terminados por acuerdo conciliatorio pendiente de reintegro de recursos; tres (3) procesos judiciales terminados por competencia — trámite de proceso coactivo; once (11) carpetas de conciliaciones extrajudiciales; seis (6) carpetas de conciliaciones extrajudiciales a favor sin saldo por reintegrar; y una (1) relación de diez audiencias de conciliación programadas dentro de los proceso a cargo del contratista saliente¹³.

De esa manera, la relación entre el profesional del derecho y su cliente la dio por demostrada la primera instancia, pero de una forma incorrecta, pues era un abultado número de asuntos que el profesional del derecho debía atender y que con una altísima probabilidad cumplió de forma satisfactoria. Dicha afirmación, por supuesto, no puede ser otra cuando la extensa y detallada queja dio cuenta de la posible irregularidad en uno solo de tantos asuntos y procesos a cargo del profesional. En tal virtud, todos los argumentos de la primera instancia referidos a que el abogado debió ser más diligente, proactivo y organizado con su agenda pierden en esta instancia cualquier posibilidad de persuasión, pues de forma contraria está demostrado con creces que el abogado fue extraordinariamente diligente, por lo menos en todos los asuntos allí relacionados, excepto en aquel que dio origen al presente proceso disciplinario.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso que fue enviado por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes, cuyo objeto era obtener unos dineros de dicho

¹³ Conforme al acta de entrega del 31 de julio de 2017, que hizo el profesional del derecho a la entidad con quien tenía el vínculo contractual. Folios 6 a 27 del anexo n.º 1 de la actuación.



municipio, el asunto debió examinarse de forma más rigurosa y muy especialmente con la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso.

Ciertamente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial observa que la primera instancia, para dar por demostrada la conducta omisiva, de la cual derivó dos faltas disciplinarias, analizó de forma superficial unas pruebas y dejó de valorar otras de significativa importancia.

En cuanto a las primeras, esta colegiatura advierte que el Departamento Nacional de Planeación, representado por el PNUD, efectivamente sí tenía contratadas a algunas empresas de vigilancia judicial para la supervisión de los diferentes procesos judiciales a nivel nacional. No solo era una empresa, sino tres de ellas (*Lupa Jurídica, Litigando e Icarus*) las que se encargaban de revisar de forma constante y organizada todos los procesos judiciales en los diferentes despachos del país para mantener informado a cada uno de los abogados consultores que tenían a cargo esta cantidad de procesos.

El anterior hecho, que tiene una significativa importancia, la aceptó la primera instancia como verdadero, pero al mismo tiempo dijo que ello no era suficiente para exculpar la responsabilidad del disciplinado. Dicho de mejor manera: pese a la existencia de esos contratos, el profesional debía encargarse directamente, o bien yendo hasta el respectivo despacho judicial o intentando saber por los medios a su alcance de la ubicación del expediente.

La Comisión debe señalar de forma categórica que tal apreciación es equivocada y que parte de unos deberes de exigibilidad desproporcionados que en el presente asunto era de difícil cumplimiento. Para esta colegiatura, en una organización, entre más actores y más complejidad exista, la división de roles, soportados en el principio de la confianza legítima, es fundamental



para el éxito de las metas esperadas. Si ello no fuera así, bastaría entonces desconfiar de aquel otro que tenga determinado rol y entonces propiciar una suerte de reprocesos que por irremediable lógica estarían en contravía de los resultados esperados en términos de economía y eficiencia.

En el presente caso, está demostrado que los actores relacionados con el eje de los procesos judiciales eran varios: en primer orden, las empresas contratadas para la vigilancia de los procesos, las que tenían coordinadores y dependientes judiciales como más adelante se advertirá; en segundo orden, los abogados consultores, rol que tenía precisamente el aquí investigado; y en tercer orden, la supervisora del contrato y al mismo tiempo directora jurídica de la entidad. En ese sentido, no podía soslayar la primera instancia la circunstancia especialísima de que estaban contratadas empresas especializadas para vigilar los distintos procesos judiciales por numerosos despachos judiciales por todo el territorio nacional, para decir que, pese a la existencia de dichas empresas, el único responsable de lo sucedido era el profesional del derecho.

Ahora bien, hecha la anterior apreciación, miremos entonces aquellas pruebas que pese a haber sido simplemente referidas no fueron valoradas en la sentencia de primera instancia. Se trata, entonces, de los varios correos electrónicos y mensajes entre el aquí disciplinable con una de las empresas de vigilancia especializada que les hacía el seguimiento a los procesos judiciales.

En el siguiente cuadro se hace una relación del correo, los interlocutores, el mensaje y la respuesta recibida al abogado aquí investigado:

Fecha	Remitente	Destinatario	Mensaje
-------	-----------	--------------	---------



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

5 de abril de 2017	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Jesús Gualteros de la empresa <i>Litigando</i>	Favor informar la fecha en que el proceso fue remitido al juez promiscuo de Sapuyes. Verificar e informar el trámite impartido al presente proceso. Gracias. Urgente.
5 de abril de 2017	Jesús Gualteros de la empresa <i>Litigando</i>	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Desde enero cuando se realizó la solicitud, el proceso fue remitido a Sapuyes el 27 de septiembre de 2016, mediante auto del 20 de septiembre de 2016. Es importante aclarar que en este municipio no tenemos la cobertura para realizar la vigilancia del proceso.
6 de abril de 2017	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Jesús Gualteros de la empresa <i>Litigando</i>	Recibo con extrañeza esa información. La empresa, conforme al contrato, debe hacerle la vigilancia a todos los procesos en donde la entidad sea parte. Ahora, debieron proponer una solución desde enero y no ahora cuando el proceso ya está en el municipio. Solicito que a la mayor brevedad se haga la vigilancia de dicho proceso. Para evitar más sorpresas solicito que me envíen la información solicitada desde hace más de dos meses, la cual no ha sido atendida
27 de abril de 2017	Jesús Gualteros de la empresa <i>Litigando</i>	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Reenvío información enviada por parte del dependiente, quien de acuerdo a lo manifestado, el proceso no se encuentra en Sapuyes



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Sin fecha (formato adjunto)	Jorge Arturo Mejía (judicante)	Doctores (empresa litigando)	Informa que se desplazó a Sapuyes el 18 de abril de 2017, y que en el Juzgado de ese municipio dicho proceso no cursaba en el Juzgado. Incluso, esta persona dijo que había hablado directamente con la juez. Igualmente, mencionó varias consultas que hizo con otros servidores judiciales y que tampoco se pudo ubicar el proceso. Facilitó un número de celular para buscar la información.
27 de abril de 2017	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Jesús Gualteros de la empresa Litigando	Solicito verificar con la Secretaría del Tribunal Administrativo la constancia (planilla, sello, etc) de entrega del oficio mediante el cual se remitió el expediente.
27 de abril de 2017	Jesús Gualteros de la empresa Litigando	Jorge Luis Novoa Rodríguez	En correo anterior le envié el oficio que nos enviaron de Pasto para que usted envíe un memorial a Sapuyes y solicite la ubicación del proceso. Así mismo, remití el número de celular.
27 de abril de 2017	Jorge Luis Novoa Rodríguez	Jesús Gualteros de la empresa Litigando	Jesús, lo que le estoy pidiendo es que verifiquen con la Secretaría del Tribunal Administrativo la constancia (planilla, sello, etc). En el evento de que no puedan me indican las razones para evaluar el trámite a seguir. Agradezco me informe la dirección del Juzgado.



Como puede observarse y contrario a lo sostenido por la primera instancia, el profesional del derecho no incurrió en una falta de actuación como lo sostuvo el *a quo* en la imputación fáctica formulada. Por el contrario y conforme al funcionamiento de este tipo de actividades, según la estructura de su entidad contratante, el investigado trató de averiguar por todos los medios, desde enero hasta abril de 2017, qué había pasado con dicho proceso, el cual, junto a otro número considerable de asuntos, estaba a su cargo.

Ahora bien, la Comisión estima que desde ese último correo del 27 de abril de 2017 no existe ninguna otra evidencia probatoria que indique qué fue lo que realmente ocurrió, más allá de que el proceso judicial sí estaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes.

Por tanto, si el profesional Jorge Luis Novoa Rodríguez era el abogado a cargo del proceso, es al menos plausible sostener que entre el 27 de abril y el 31 de julio de 2017 —más no los diez meses que refirió la primera instancia— el investigado sí pudo aparentemente haber incurrido, desde el punto de vista objetivo, en la falta descrita en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Sin embargo, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no existe el menor asomo de duda de que tal comportamiento se desplegó con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues las pruebas documentales indicaban que para el conocimiento del disciplinado el proceso ni siquiera estaba en el Juzgado, pues no en vano el profesional le solicitaba a la empresa encargada de la



revisión de los procesos que se hiciera una verificación de la planilla y los oficios con los cuales el Tribunal de Nariño había remitido el proceso.

Así las cosas, las explicaciones del disciplinado no solo fueron respaldadas por las evidencias probatorias obrantes en la actuación, sino que fueron muy acordes con lo que pudo pasar frente al expediente su cargo, en especial en el corto lapso entre principios de mayo y el mes de julio de 2017. En efecto, el profesional del derecho nunca se imaginó que el proceso ya había sido admitido y mucho menos que existía un auto en el que se ordenaba darle impulso procesal, pues si a finales de abril de 2017 el proceso supuestamente no había llegado a ese Juzgado —conforme le fue informado por la empresa de vigilancia contratada para ello— para él era altamente improbable que la actuación estuviera en un trámite como el que realmente acaeció. Ello explica entonces las razones por las cuales el disciplinado en su informe final, en el que relacionó más de un centenar de asuntos, haya incluido la expresión «para admitir» en la casilla correspondiente al proceso cuyo demandado era el municipio de Sapuyes y que dio origen a esta actuación.

De esta forma, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial puede sostener de forma categórica que el profesional del derecho sí actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues las pruebas demostraron que los colaboradores de la empresa especializada de vigilancia de los procesos judiciales (el señor Jesús Gualteros y el judicante) lo mantuvieron en un craso y profundo error. Aquí entonces no solo se dieron los criterios objetivos y probatorios para acreditar el carácter invencible del error, sino los elementos suficientes para concluir que el profesional de derecho actuó con la confianza legítima de que la empresa especializada para dichas labores le decía la verdad frente al expediente a su cargo.



Derivado de lo anterior, el comprobado error de hecho de carácter invencible que medió en el actuar del profesional Jorge Luis Novoa Rodríguez también incidió de forma significativa en la segunda falta atribuida por la primera instancia, consistente en no haber brindado una información veraz al cliente, comportamiento señalado en el artículo 34, literal D), de la Ley 1123 de 2007.

Esta segunda instancia y de hecho el mismo abogado investigado no pueden poner en duda la irrefutable aseveración de que el profesional del derecho le entregó a su entidad contratante una información que no fue veraz, pues mientras en el acta de entrega el disciplinado referenció que el proceso estaba «para admitir», esto es, en un estado previo a la admisión de una demanda, la incontrastable realidad mostró que la demanda no solo había sido admitida, sino que el Juzgado, a través de un auto del 8 de junio de 2017, había requerido a la parte actora para que impulsara el proceso.

Pese a lo anterior, dicho actuar se cometió con la convicción errada e invencible de que nada de eso había ocurrido, pues hacía unos pocos días la empresa especializada y contratada para vigilar los procesos le había informado al profesional del derecho que el proceso a su cargo no estaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes.

Frente a esta especial situación, la primera instancia consideró que el profesional del derecho con un mínimo esfuerzo habría podido superar lo que en su criterio fue un aparente error. No obstante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no comparte dicha apreciación, pues el investigado no solo actuó con confianza legítima, acreditada con todas las piezas procesales dejadas de valorar, sino que además se encontraba en una compleja y muy difícil situación por la gran cantidad de los asuntos a su



cargo. Esta es una realidad suficientemente acreditada en el expediente que la primera instancia no advirtió y que sirve como estándar para considerar el carácter invencible del error el presente asunto como causal de exclusión de responsabilidad. En consecuencia, las dos faltas disciplinarias endilgadas deben considerarse atípicas, por la ocurrencia del error de hecho de carácter invencible.

Por las anteriores razones y sin necesidad de examinar los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta segunda instancia considera que existen elementos de sobra para revocar la sentencia del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró responsable al profesional del derecho Jorge Luis Novoa Rodríguez por las dos faltas endilgadas por la primera instancia. En ese sentido, se acogerán de forma íntegra los argumentos de impugnación, siendo procedente decretar la absolución del disciplinado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual se declaró responsable al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez por haber cometido las faltas disciplinarias descritas en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

1123 de 2007, así como la contenida en el literal d) del artículo 34 de la misma legislación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER de responsabilidad disciplinaria al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez por los cargos formulados por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en la audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el 8 de febrero de 2019.

Tercero: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos y demás interesados una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Cuarto: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta
SALVA VOTO

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado
+

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario